



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 295-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 295-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
IMPACTOS NEGATIVOS AL AMBIENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber realizado el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en el punto de muestreo previsto en su instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Haber ocasionado impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al haberse detectado suelo impregnado con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

Asimismo, se ordena a Zeta Gas Andina S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla realizar un (1) análisis de monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico adjuntando los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado; registros fotográficos (fechados con coordenadas UTM Sistema WGS 84) del lugar de la estación de monitoreo correspondiente; asimismo, un plano de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo indicando el punto de monitoreo de calidad de aire.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente: 20262254268.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 13 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 467-97-EM/DGH del 12 de agosto de 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ubicada en Mz. MI Urb. Oquendo, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao" (en lo sucesivo, EIA de la planta envasadora de GLP).
2. El 20 de mayo del 2013 y el 16 de junio del 2014, Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos ambientales asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental por parte de Zeta Gas.
3. Los hallazgos detectados durante las mencionadas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 9819 y 9820 que corresponden a la visita realizada el 20 de mayo del 2013² y en el Acta de Supervisión Directa S/N que corresponde a la visita de supervisión regular efectuada el 16 de junio del 2014³.
4. Asimismo, dichos hallazgos fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 871-2013-OEFA/DS-HID del 1 de agosto del 2013 y en el Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2014, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 276-2015-OEFA/DS del 2 de julio del 2015 (en lo sucesivo, ITA)⁴, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Zeta Gas.
5. Por medio de la Carta N° 27210 presentada a la Dirección de Supervisión el 30 de junio del 2014, Zeta Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la visita de supervisión



² Páginas 51 al 53 del Informe de Supervisión N° 871-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante a folio doce (12) del Expediente.

³ Páginas 23 al 27 del Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante a folio doce (12) del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 12 del Expediente.



efectuado el 16 de junio del 2014 (en lo sucesivo, escrito de levantamiento de observaciones)⁵.

6. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 109-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2016 y notificada el 10 de febrero del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Zeta Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Zeta Gas Andino S.A. habría realizado el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	20 UIT
2	Zeta Gas Andino S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al haberse detectado suelo impregnado con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de GLP.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	15 UIT

7. El 9 de marzo del 2016 mediante escrito con registro N° 018823, Zeta Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁷:

(i) **Hecho imputado N° 1: Zeta Gas habría realizado el monitoreo de calidad de aire gaseosas durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental**

- Está realizando la corrección correspondiente para realizar el monitoreo de calidad de aire según la distancia (300 metros de la zona de envasado en la dirección del viento) de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Dicha corrección será presentada en el próximo Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2016.

⁵ Página 237 del Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante a folio doce (12) del Expediente.

⁶ Folios del 13 al 23 del Expediente.

⁷ Folios del 24 al 26 del Expediente.



(ii) **Hecho imputado N° 2: Zeta Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al haberse detectado suelo impregnado con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de GLP**

- Mediante la Carta N° 27210 presentada a la Dirección de Supervisión el 30 de junio del 2014 (escrito de levantamiento de observaciones), remitió un escrito en el que estableció un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días para implementar la impermeabilización (losa de concreto) de la zona afectada con pintura. Adjunta copia digital del escrito de levantamiento de observaciones y registros fotográficos.
- Cumplió con revertir la conducta infractora, por lo que solicita que se considere las disposiciones establecidas en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Zeta Gas realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Zeta Gas ocasionó impactos ambientales negativos al suelo producto del proceso de pintado de balones con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de GLP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 9819 y N° 9820 que corresponden a la visita de supervisión realizada el 20 de mayo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Zeta Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 20 de mayo del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 871-2013-OEFA/DS-HID y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis técnico de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo el 20 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas.
3	Acta de Supervisión Directa S/N que corresponde a la visita de supervisión realizada el 16 de junio del 2014.	Documento suscrito por el personal de Zeta Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de junio del 2014.
4	Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis técnico de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo el 16 de junio del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas.
5	Carta N° 27210 presentada a la Dirección de Supervisión el 30 de junio del 2014	Escrito de levantamiento de observaciones, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la vista de supervisión





		realizada el 16 de junio del 2014.
6	Informe Técnico Acusatorio N° 276-2015-OEFA/DS del 2 de julio del 2015 y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis técnico/legal de los resultados de las visitas de supervisión llevadas a cabo el 20 de mayo del 2013 y 16 de junio del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas.
7	Escrito de descargos y sus respectivos medios probatorios.	Escrito presentado por Zeta Gas, el cual contiene los descargos a la respuesta de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 109-2016-OEFA-DFSAI/SDI

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 9819 y 9820; el Acta de Supervisión Directa S/N; los Informes de Supervisión N° 871-2013-OEFA/DS-HID y N° 313-2014-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio N° 276-2015-OEFA/DS, correspondientes a las supervisiones realizadas el 20 de mayo del 2013 y 16 de junio del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Zeta Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Zeta Gas realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo previsto en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1 Obligación de los titulares de hidrocarburos de cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

21. El Artículo 9° del RPAAH¹¹ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
22. De acuerdo a lo señalado, previo al inicio, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos, los titulares de dichas actividades deberán presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente para su aprobación. Una vez aprobado el citado estudio, los compromisos contemplados en este deberán ser cumplidos de manera obligatoria.

V.1.2 Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

23. De acuerdo al Programa de Monitoreo contemplado en el EIA de la planta envasadora de GLP, el punto de monitoreo de calidad de aire se debe ubicar a 300 metros de la zona de envasado en dirección del viento:

“Programa de Monitoreo

El presente programa se propone para cumplirlo en un plazo no menor de seis meses. De acuerdo a las características de la descripción de las operaciones de la Planta se requiere un programa de monitoreo dirigido a la evaluación y medición de los gases generados por venteos en el área de envasado de GLP. Este programa debe seguir las normas indicadas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Emisiones para el subsector Hidrocarburos.

El presente cuadro indica la característica y frecuencia de la medición así como los puntos de muestreo

Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas			
Característica	Frecuencia	Punto de Muestreo	Aire
Hidrocarburos no metano	Una vez (1) por mes	<u>A 300 metros de la zona de envasado y en la dirección del viento. A 1.5 metros del suelo.</u>	Calidad.

(El subrayado ha sido agregado)

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

24. Durante la supervisión efectuada el 20 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Zeta Gas habría realizado el monitoreo de calidad de aire en un punto de muestreo ubicado aproximadamente a 100 metros de las esferas de almacenamiento (8674288 N, 267919 E) en sotavento (en dirección opuesta al viento) y no a 300 metros de la zona de envasado en dirección del viento conforme al compromiso asumido en el EIA de la planta envasadora de GLP, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 871-2013-OEFA/DS-HID:

"Descripción del Hallazgo N° 6

La empresa viene realizando el monitoreo de calidad de aire (Hidrocarburos no metano) de manera semestral; sin embargo, la ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire difiere de lo indicado en el EIA aprobado. El EIA establece que el punto de monitoreo debe ubicarse a 300 metros de la zona de envasado y en la dirección del viento. Actualmente, el punto de monitoreo está ubicado a sotavento a 100 metros aproximadamente de las esferas de almacenamiento (8674288 N, 267919 E)."

(El subrayado ha sido agregado)



25. El hecho detectado se sustentó en la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2012¹² presentado por Zeta Gas, en el que se consigna que el punto de monitoreo de calidad de aire (E-01) se ubica a sotavento aproximadamente a 100 metros de las esferas de almacenamiento:

Informe Ambiental Anual – Período 2012 ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA ENVASADORA DE GLP (CALLAO)					
La estación de monitoreo fue ubicado en función a la dirección del viento predominante. El punto de Monitoreo corresponde a Sotavento, ubicado a 100m aproximadamente de las esferas de almacenamiento.					
Nombre de Estación	Coordenada UTM	Parámetro	1S (ug/Nm3)	2S (ug/Nm3)	Promedio Anual (ug/Nm3)
E-01	E 267919	HCNM	0.4	N.D	N.D.
	N 8674288				
N.D.: El resultado de la muestra se encuentra por debajo del límite de detección.					

26. Del mismo modo, la presunta conducta infractora se encuentra sustentada en los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013, presentados por Zeta Gas a la Dirección de Supervisión los días 30 de julio del 2013 y 31 de enero del 2014, respectivamente. En dichos informes se verifica que Zeta Gas sigue realizando los monitoreos de calidad de aire en puntos de monitoreo (E-01) ubicados a sotavento, aproximadamente a 100 metros de las esferas de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

¹² Página 163 del Informe de Supervisión N° 871-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.



Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Semestre del 2013

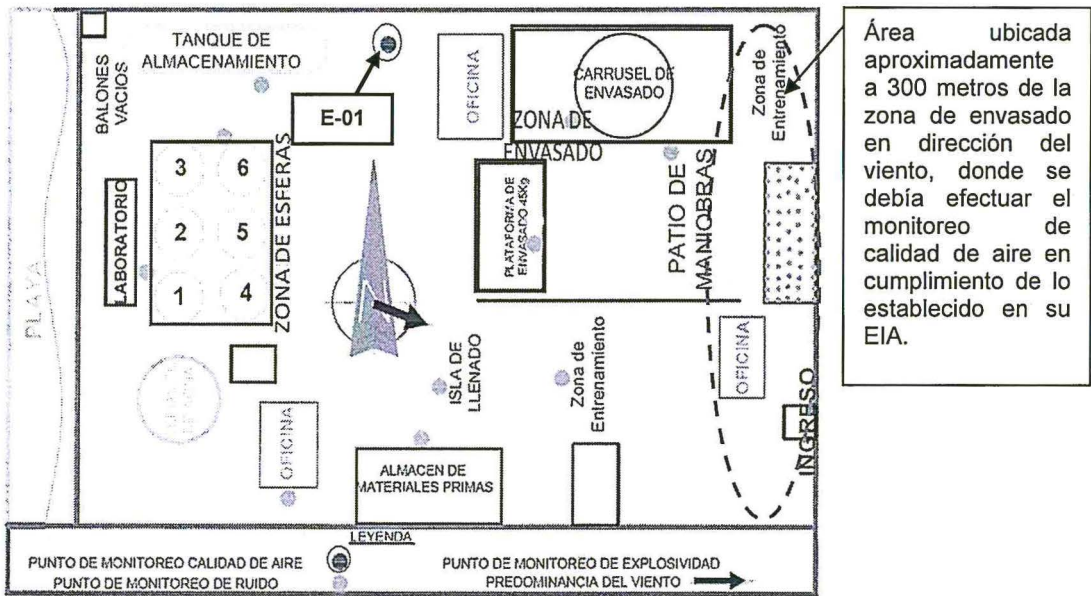
Nombre	Ubicación	Coordenadas UTM
N°1: E-01	El punto de monitoreo está ubicado a sotavento a 100 mts, aproximadamente de las esferas de almacenamiento.	7707780 N 1159141 E

Informe de Monitoreo Ambiental – Segundo Semestre del 2013

Nombre	Ubicación	Coordenadas UTM
N° 1: E-01	El punto de monitoreo está ubicado a sotavento a 100 mts, aproximadamente de las esferas de almacenamiento.	7707780 N 1159141 E

27. En el siguiente gráfico se presenta el punto de monitoreo (E-01) donde Zeta Gas viene efectuando el monitoreo de calidad de aire en su Planta Envasadora de GLP. Asimismo, se ha demarcado el área ubicada aproximadamente a 300 metros de la zona de envasado en dirección del viento donde Zeta Gas debía efectuar los respectivos monitoreos de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP:

Gráfico N° 1: Planta Envasadora de GLP



28. En su escrito de descargos del 9 de marzo del 20016, Zeta Gas señaló que haría la corrección correspondiente para realizar el monitoreo de calidad de aire según la distancia (300 m de la zona de envasado en la dirección del viento), de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Dicha



corrección sería presentada en el próximo Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2016.

29. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Zeta Gas que dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta futura subsanación en tanto que procedería a corregir el punto de monitoreo de calidad de aire según la distancia (300 m de la zona de envasado en la dirección del viento), de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
30. En ese sentido, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Zeta Gas con posterioridad a la visita de supervisión no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹³.
31. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 20 de mayo del 2013, referida a que Zeta Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del año 2012 en un punto de muestreo previsto en su instrumento de gestión ambiental; ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
32. En atención a las consideraciones expuestas, Zeta Gas incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Zeta Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al haberse detectado suelo impregnado con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de GLP**

V.2.1 La obligación de los titulares de hidrocarburos de asumir su responsabilidad por los impactos generados al ambiente

33. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁴ señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

¹³ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."





34. En esa línea, el Artículo 3° del RPAAH¹⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
35. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

36. Durante la supervisión efectuada el 16 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con pintura en un área de aproximadamente 30 m² (coordenadas UTM WGS 84 N: 8674294, E: 268063), próxima a la cabina de envasado, conforme se consigna en el Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID:

"Hallazgo N° 1

Dentro de las instalaciones de la empresa, en zona contigua a planta de envasado automático de GLP se detectó suelo impregnado con trazas de pintura en un área de 10 x 3 metros (30 m²) aproximadamente."

(El subrayado ha sido agregado)

37. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 6 y 7 del Anexo II del Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID¹⁶, en los cuales se aprecia que el suelo natural del área adyacente a la cabina de envasado se encuentra afectada con restos pintura, producto del proceso de envasado automático de balones de GLP que se efectúa en el área adyacente:



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁶ Páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

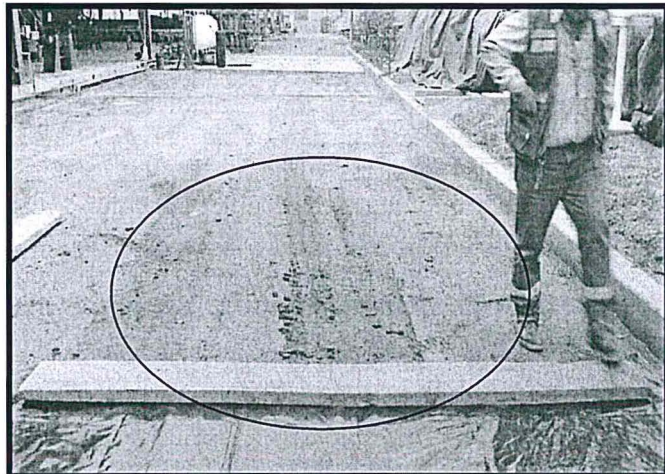


Fotografías N° 6 y 7 del Anexo II del Informe de Supervisión N° 313-2014-OEFA/DS-HID



Cabina de envasado automático de balones de GLP

Fotografía N° 6: Área no impermeabilizada próxima a la cabina de pintado, se observa suelo impregnado con pintura en un área aproximada de 30 metros cuadrados.



Fotografía N° 7: Material de plástico colocado por la empresa sobre suelo impregnado con pintura, obsérvese que no ha sido retirado el suelo impregnado.



- 38. En su escrito de descargos del 9 de marzo del 2016, Zeta Gas señaló que mediante la Carta N° 27210 presentada a la Dirección de Supervisión el 30 de junio del 2014 (escrito de levantamiento de observaciones), remitió un escrito en el que propuso que dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, implementaría la impermeabilización (losa de concreto) de la zona afectada con pintura. Para sustentar sus afirmaciones adjuntó copia digital del escrito de levantamiento de observaciones y registros fotográficos.
- 39. Del mismo modo, Zeta Gas agregó en su escrito de descargos que cumplió con revertir la conducta infractora, por lo que solicita que se considere las disposiciones establecidas en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- 40. Al respecto, de los descargos presentados por Zeta Gas se advierte que el administrado no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una subsanación de la conducta infractora, en tanto que luego de la visita de supervisión efectuada el 16 de junio del 2014 habría impermeabilizado con losa de concreto la zona afectada con pintura, ubicada de manera adyacente a la cabina de envasado automático de balones de GLP.





41. En ese sentido, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Zeta Gas con posterioridad a la visita de supervisión no cesan el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TEO del RPAS. En ese sentido, las mencionadas acciones manifestadas y los registros fotográficos presentados por el administrado serán analizados de manera posterior para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
42. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TEO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 16 de junio del 2014, referida a que Zeta Gas ocasionó impactos ambientales negativos al suelo natural de la planta envasadora de GLP producto del proceso de pintado de balones; ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
43. En atención a las consideraciones expuestas, Zeta Gas incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, al haber impregnado con pintura un área de aproximadamente 30 m² de suelo natural (coordenadas UTM WGS 84 N: 8674294, E: 268063) producto del proceso de pintado de balones de GLP realizado en la cabina adyacente; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

44. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷.
45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

¹⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- **Conducta infractora N° 1: Zeta Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

48. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al haber quedado acreditado que Zeta Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
49. En su escrito de descargos del 9 de marzo del 2016, Zeta Gas señaló que haría la corrección correspondiente para realizar el monitoreo de calidad de aire según la distancia (300 metros de la zona de envasado en la dirección del viento), de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
50. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se evidencia que el administrado no ha presentado medios probatorios a efectos de subsanar la conducta infractora acreditada. En consecuencia, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Zeta Gas Andino S.A. realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en la dirección del viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico adjuntando los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado; registros fotográficos (fechados con coordenadas UTM Sistema WGS84) del lugar de la estación de monitoreo correspondiente; asimismo, un plano de la Planta Envasadora de GLP indicando el punto de monitoreo de calidad de aire.



51. Para la justificación del plazo de la medida correctiva se tomó como referencia el contrato N° 4100003613 para el servicio de monitoreo de concentración de material particulado en el terminal Bayovar de Gerencia Oleoducto, el cual establece treinta (30) días calendarios para su ejecución¹⁸. Dicho plazo considera

¹⁸ Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE):



la programación, toma de muestras, contratación del laboratorio acreditado, elaboración del informe de monitoreo, la toma de registros fotográficos, elaboración del plano de la Planta Envasadora de GLP; así como, la elaboración del informe técnico correspondiente.

- **Conducta infractora N° 2: Zeta Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al haberse detectado suelo impregnado con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de GLP**

52. En el presente caso, ha quedado acreditado que Zeta Gas incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, al haber impregnado con pintura un área de aproximadamente 30 m² de suelo natural (coordenadas UTM WGS 84 N: 8674294, E: 268063) producto del proceso de pintado de balones de GLP realizado en la cabina adyacente.
53. En su escrito de descargos del 9 de marzo del 2016, Zeta Gas señaló que mediante la Carta N° 27210 presentada a la Dirección de Supervisión el 30 de junio del 2014 remitió un escrito de levantamiento de observaciones en el que propuso que dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, impermeabilizaría (losa de concreto) de la zona afectada con pintura.
54. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado a la Dirección de Supervisión el 30 de junio del 2014, Zeta Gas señaló que luego de la visita de supervisión del 16 de junio del 2014 retiró las trazas de pintura del suelo afectado y realizó el coberturado de la zona, a efectos de clausurar el área de para proceder a la impermeabilización de la misma en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios. Dichas acciones de clausura del área adyacente a la cabina de envasado se aprecian en los siguientes registros fotográficos:



Contrato N° 4100003613 para el servicio de monitoreo de concentración de material particulado en el terminal Bayovar de Gerencia Oleoducto, el cual establece 30 días calendarios para su ejecución.

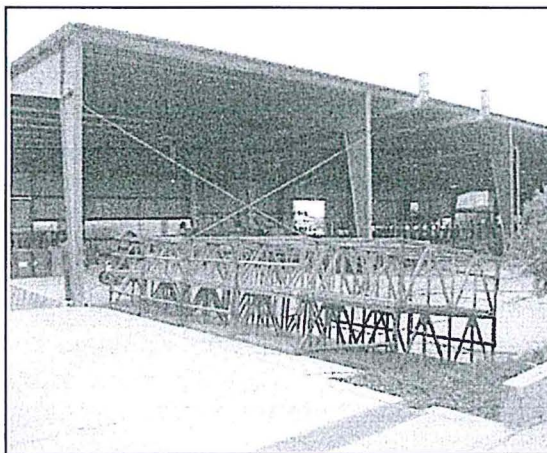
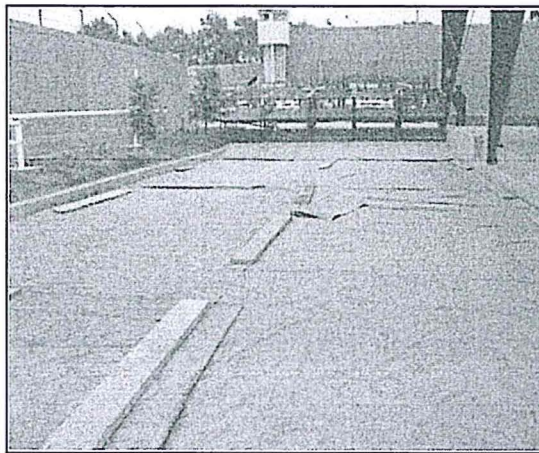
Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3384793759489251rad7B34C.pdf>

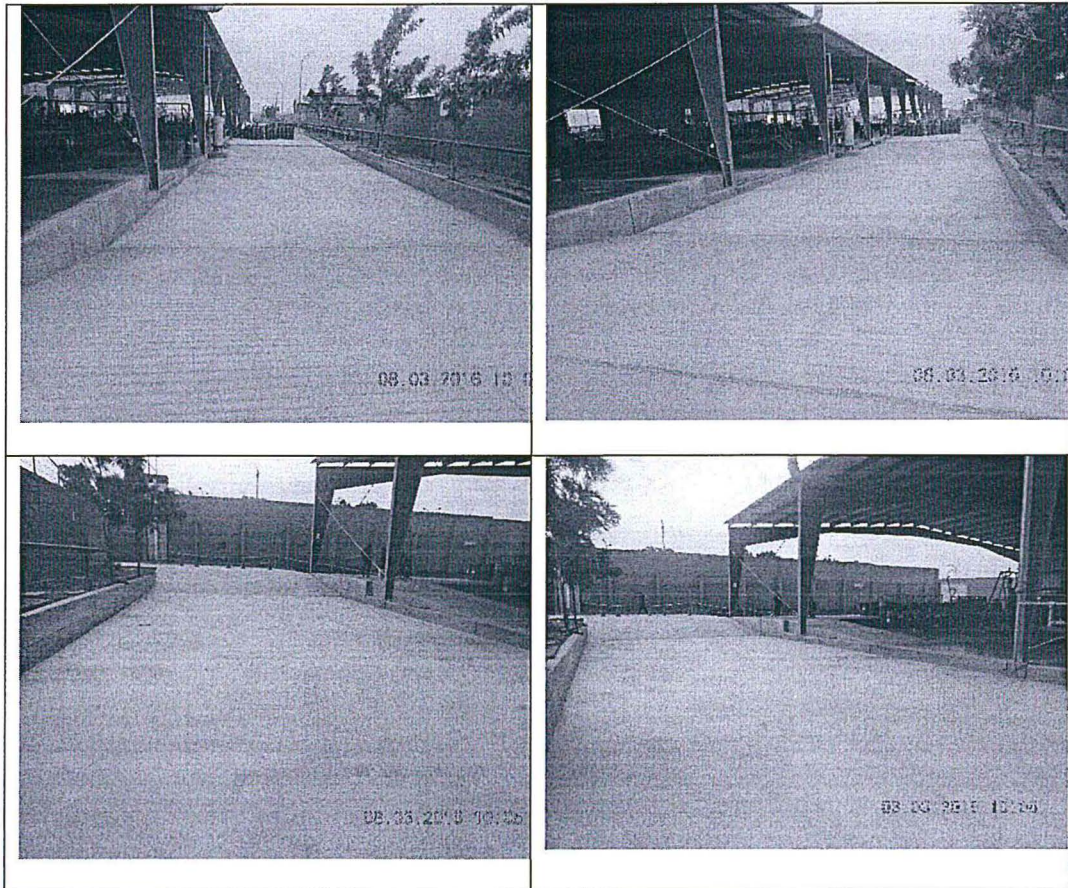
[Fecha de consulta: 11/04/2016]



Fotografías presentadas por Petroperú en su escrito del 30 de junio del 2014



55. Posteriormente, en su escrito de descargos del 9 de marzo del 2016, Petroperú señaló que cumplió con implementar las acciones comprometidas en su escrito de levantamiento de observaciones. Para acreditar lo indicado adjuntó los siguientes registros fotográficos:

**Fotografías presentadas por Petroperú en su escrito del 9 de marzo del 2016**

56. De los registros fotográficos (tomados de distintos ángulos), se observa que el área contigua a la cabina de envasado automático de balones de GLP se encuentra debidamente protegida con una losa de concreto, en tal sentido se concluye que el administrado **subsana la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Zeta Gas Andino S.A. realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Zeta Gas Andino S.A. ocasionó impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al haberse detectado suelo impregnado con pintura en las instalaciones de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Ordenar a Zeta Gas Andino S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Zeta Gas Andino S.A. realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico adjuntando los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado; registros fotográficos (fechados con coordenadas UTM Sistema WGS84) del lugar de la estación de monitoreo correspondiente; asimismo, un plano de la Planta Envasadora de GLP indicando el punto de monitoreo de calidad de aire.

Artículo 3°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 295-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA